



**RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a los 16 días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del expediente CG/DRI/RI-009/2017, incoado con motivo del escrito recibido el 4 de abril de 2017, a través del cual el C. Juan Manuel Armendariz Arreola Administrador Único de la empresa "Sinergia Ambiental J & F", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Delegación Miguel Hidalgo, derivados de la lectura del dictamen técnico, mejora de ofertas (subasta) y fallo de la licitación pública nacional número 30001026-001-17, convocada para el "mantenimiento de parques y jardines."

**RESULTANDO**

1. Que el 4 de abril de 2017, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 7 de abril de 2017, esta Dirección notificó el oficio CGCDMX/DGL/DRI/0216/2017, por el que solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación número 30001026-001-17, y que informara si de procederse a la suspensión del procedimiento, sobrevendría alguna de las hipótesis a que alude el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
3. Que el 11 de abril de 2017, esta Dirección emitió el acuerdo por el cual determinó no otorgar la suspensión del procedimiento de la licitación número 30001026-001-17, el cual se notificó a "La recurrente" y a "La convocante" a través de los oficios CGCDMX/DGL/DRI/0227/2017 y CGCDMX/DGL/DRI/0228/2017, respectivamente.
4. Que el 17 de abril de 2017, esta Dirección notificó el oficio CGCDMX/DGL/DRI/0223/2017, a través del cual previno a "La recurrente", para que subsanara la falta de los requisitos de procedibilidad a que aluden los artículos 111 fracción VII y 112 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
5. Que el 18 de abril de 2017, se recibió el escrito de "La recurrente" por el cual desahogó en tiempo y forma la prevención formulada por esta Dirección, en el que además, se desistió de la prueba identificada con el inciso l) de su escrito inicial.
6. Que el 19 de abril de 2017, se recibió el oficio número DMH/DESI/831/2017, en el que se anexó el oficio número DMH/DESI/815/2017 con el que "La convocante" rindió su informe pormenorizado y remitió diversa documentación en copia certificada relacionada con la licitación número 30001026-001-17, además, informando el origen de los recursos y el estado de la licitación.
7. Que el 19 de abril de 2017, esta Dirección dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", lo que se le hizo del conocimiento por oficio CGCDMX/DGL/DRI/0257/2017; de igual forma, se le notificó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos.

4 A





8. Que el 2 de mayo de 2017, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no compareció "La recurrente" ni persona alguna en su nombre y representación, no obstante haber sido notificada en tiempo y forma del día y la hora en que tendría verificativo la Audiencia de Ley; en dicho acto se precisó de nueva cuenta que por acuerdo de fecha 19 de abril del año en curso, "La recurrente" se desistió de la prueba que identificó con el inciso I) de su escrito inicial, consistente en las copias certificadas del procedimiento administrativo de licitación pública número 30001026-001-17.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, 357 primer y tercer párrafo, 385 y 387 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, este Órgano de Control procedió a declarar desierta la prueba identificada con el inciso E), consistente en la prueba testimonial a cargo de los CC. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_,

toda vez que el oferente de la prueba testimonial no obstante la obligación de presentar a los testigos propuestos, no compareció ni presentó a las personas físicas antes citadas en la Audiencia de Ley, por lo cual se declaró desierta la misma.

Por último, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se tuvo por no admitida la prueba identificada con el inciso G), consistente en la testimonial a cargo de los CC. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_,

con cargos de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento y personal administrativo, ambos adscritos a la Subdirección de Parques y, Jardines y Sistemas Hidráulicos de la Delegación Miguel Hidalgo, ya que con esta prueba se pretendía demostrar hechos propios que le constaban a dichos funcionarios y conforme a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado queda exceptuada la confesional a cargo de la autoridad, por lo que no se admitió la prueba identificada con el inciso G).

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "La convocante", y las restantes de "La recurrente".

#### CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 34 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1º, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Que de conformidad con los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones Local, se recibieron y admitieron como pruebas las aportadas por "La convocante" y "La recurrente", mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad del acto de lectura del dictamen técnico, mejora de ofertas (subasta) y fallo de la licitación pública nacional número 30001026-001-2017, que tuvo verificativo el 28 de marzo de 2017.





- IV. Respecto del fallo de la licitación número 30001026-001-2017, que se celebró el 28 de marzo de 2017, "La recurrente" medularmente externa lo siguiente:

*PRIMERO.- Expresa "La recurrente" que la minuta de visita, es el acto que nació nulo y que es el origen del incumplimiento a las formalidades legales correspondientes, que dieron como resultado que "La convocante" haya declarado desierto la licitación pública, en perjuicio de "La recurrente".*

*Lo anterior, porque según expresa "La recurrente", la autoridad convocante está facultada en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 32 fracción VIII y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículos 10, 11, 112, 113 y demás del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, con relación con los artículos 1, 4, 6, 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 7 de las Condiciones Generales del Anexo 1 de las bases de licitación, para hacer cumplir sus determinaciones, visitas; sin embargo, ello no puede ser de manera arbitraria e ilegal, ya que la autoridad encargada de realizar la visita se encontraba obligada a levantar un acta reuniendo y guardando estrictamente las formalidades del acto administrativo, como lo establecen los artículos 6, 79, 98, 99 y 101 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 33 fracción XXIII de la Ley de Adquisiciones de la Ciudad de México y 37 fracción V del Reglamento de la Ley de Adquisiciones de la Ciudad de México.*

*No obstante, señala "La recurrente" que "La convocante" omitió cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a lo señalado en los preceptos que se indican, por los siguientes motivos:*

*Con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con relación con el artículo 33 fracción XXIII de la Ley de Adquisiciones de la Ciudad de México y 37 fracción V del Reglamento de la Ley de Adquisiciones de la Ciudad de México, la orden de visita tiene vicios de origen, carentes de sustento y fundamentación en forma concreta y precisa, violándose con ello derechos fundamentales consagrados en la norma constitucional del artículo 14 y 16.*

*Lo anterior, porque a criterio de "La recurrente".*

*a) Del análisis de la orden de visita que autoriza "La Convocante" conforme a la convocatoria, al momento de señalar el programa de visita a los licitantes, las personas que debieron llevar a cabo la visita vestidos de verificadores, estaban obligados a llevar dicha visita en igualdad de circunstancias, es decir, en forma y tiempo, lo que no aconteció con "La recurrente", ya que en el supuesto sin conceder que hubieran llegado a las 16:50, en diez minutos no pudieran verificar todos y cada uno de los bienes a que estaban obligados, levantando acta y entregando la misma, por lo limitante del tiempo que se dedicó a "La recurrente", con independencia de que dicha orden no se encuentra con los elementos del acto administrativo porque no se motivó conforme a los fundamentos y preceptos citados con anterioridad, en cuanto a su objeto y alcance, lo cual es contrario e impreciso para darle certeza a las formalidades que pretendió cumplir; lo cual constituyen aspectos subjetivos, amplios que dejan en estado de indefensión al gobernado, siendo obligación que se precise el objeto concretamente en forma clara y se establezcan los límites.*

*b) El objeto y alcance de la orden de visita, carece de sustento y fundamentación, dado que la misma señala de manera genérica que se verificaría equipo, herramienta, vehículos y maquinaria indicadas en su propuesta técnica con la finalidad de que los licitantes cumplan con las bases contenidas en la licitación, siendo obligación que se precise el objeto concretamente y forma clara y se establezcan los límites, dado que, en este último aspecto no lo precisó dicha orden.*

*c) Se omitió entregar al representante legal debidamente elaborada, el acta que supuestamente fue levantada por las personas que realizaron la visita, sin haberse estampado la rúbrica de la persona que atendió dicha visita y por supuesto la manifestación de aceptación, de haberse leído y consentido los derechos de "La recurrente", omisión ante lo cual debe declararse la nulidad de dicho acto administrativo al dejar en estado de indefensión a "La recurrente".*









"La recurrente" cuenta con un reloj checador biométrico inalterable, el cual es utilizado a diario por los trabajadores, con la finalidad de recibir el pago correspondiente de salario, por lo cual, el registro del reloj checador biométrico señala que el día 24 de marzo del 2017, tres personas siendo estas la C. . . el C. . . y el C. . . abandonaron las instalaciones de "Sinergia Ambiental J & F", S.A. de C.V., después de las 17:10 horas, supuesto por el cual si el personal de "La convocante" hubiese acudido a la diligencia programada para ese día a las 16:50, hubiera encontrado personal de "La recurrente" y por tanto se les hubiere atendido.

El día 28 de marzo del 2017, posterior a la lectura del acto de fallo de la licitación número 30001026-001-17, los CC. Daniel Alcántara Ruiz y Fermin Gutiérrez Enciso, expresan de manera verbal que cuando llegaron al domicilio los atendió un velador, del cual no fueron capaces de referir, nombre o medio filiación del supuesto velador, tampoco exhiben un recibo o algún tipo de acuse y mucho menos alguna documental pública por la cual se acredite que hicieron la diligencia en tiempo y forma.

El día 28 de marzo del 2017, posterior a la lectura del fallo de la licitación número 30001026-001-17, los CC. Daniel Alcántara Ruiz y Fermin Gutiérrez Enciso, de manera verbal expresan que hicieron llamadas a las instalaciones de "Sinergia Ambiental J & F", S.A. de C.V., para pedir indicaciones porque ellos refieren que se perdieron para llegar a dichas instalaciones, en ese acto muestran al C. Luis Ubaldo Garay Ríos, Jefe de Unidad Departamental de Licitaciones y Concursos, y al C. Licenciado Fernando Castrejón López, el registro de llamadas en su teléfono celular, en donde efectivamente había 3 llamadas, una a las 16:52 horas, otra a las 16:55 y la última a las 16:57 horas, por lo cual es ilógico pensar que los CC. Daniel Alcántara Ruiz y Fermin Gutiérrez Enciso, se encontraran en las instalaciones, cuando esas llamadas referían que se encontraban perdidos y que no sabían donde eran las instalaciones de "Sinergia Ambiental J & F", S.A. de C.V., dichas llamadas también constan en los registros telefónicos expedidos por "Teléfonos de México", S.A.B. de C.V.

Por otro lado, a dicho de "La recurrente" se incumplen formalidades sacramentales, puesto que el verificador, entiende y dirige la orden en todo momento al sistema telefónico y no al cercioramiento físico a la obligación de constituirse en el lugar, de señalar con precisión el lugar y la persona con quien entendió la diligencia, ya que en su caso omitió dejar citatorio para el representante legal, para poder entender dicha orden de visita de verificación, y la dirige y entiende para una persona física vía telefónica; (aún en una supuesta hipótesis que se hubieran llevado el equipo, el verificador estaba obligado a cerciorarse visualmente de dicho acontecimiento e insistir para que le mostraran que efectivamente ya no se encontraba el equipo e insistir para que le permitieran abrir la puerta para indicar que si estuvo ahí), sin embargo, no fue entendida con la moral, lo cual priva a "La recurrente" de las garantías de audiencia y derechos de audiencia, sin que previamente haya sido oída y vencida en juicio, en un procedimiento donde se respeten las formalidades esenciales, dado que nunca acudieron físicamente al domicilio todo lo resolvieron vía telefónica para atender debidamente dicha visita, omitieron levantar un acta que indicara las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión del lugar donde se constituyeron, de cuánto tiempo insistieron para argumentar que no les abrieron, si la persona que dice los atendió vía telefónica se negó a abrirles a fin de que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, ni aplicado la Ley al caso en concreto, conforme a los plazos y términos que la norma señala, privando a "La recurrente" del derecho a haber sido declarado adjudicatario por un vicio que realizó "La convocante".

Por otro lado, por tratarse de una diligencia de verificación "La convocante" estaba obligada a regirse a lo que establece el Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y envenir o acudir el verificador mismo que debió acatar las formalidades siguientes:

Se carece del acta de diligencia previamente levantada por dicho verificador, en el que se haga constar que se constituyó en el domicilio preciso y correcto, puesto que nunca se cercioró de ser el domicilio buscado, se cercioró de ser del domicilio de la persona buscada, de la identidad de la persona con la que entendió la diligencia por no haber encontrado al Titular, así como los medios por los cuales lo hizo.

Por lo cual "La recurrente" señala que deberá declararse la nulidad de éstos actos administrativos, pues la norma que dispone los artículos 15 y 16 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal,





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-009/2017

-0456

dispone los requisitos mínimos e indispensables que debe contener la orden de visita de verificación y al ser omisa de dichos requisitos resulta ser violatoria de la garantía de fundamentación y motivación, ya que no cumple con los requisitos elementales que el ejecutivo dispuso en cuanto al contenido de esos actos de autoridad; por lo tanto, manifiesta "La recurrente" que este vicio que originó que "La convocante" haya emitido el acto de fallo declarando desierta la licitación, deberá subsanarse y declarar a "La recurrente" adjudicataria de la licitación, toda vez que fue la única que cumplió con todos y cada uno de los requisitos en forma cualitativa respecto de la documentación legal, administrativa, propuesta técnica y económica.

**TERCERO.-** Señala "La recurrente" que los actos que preceden a la visita son nulos administrativamente, porque incumplen las formalidades de legalidad y de facultades correspondientes de tiempo, forma y estricta aplicación.

Por lo tanto, expresa "La recurrente" que se conculcan en perjuicio de "La recurrente" los principios constitucionales consagrados en los artículos 1, 14, 16, 17 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que "La convocante" al emitir su acto violó los derechos fundamentales, porque se sustentó en una minuta de visita sin previo análisis, que no cumplió con las formalidades de un acto legal y su calificación de formalidad y certeza, es contrario a lo que dispone la Ley de la materia, excediéndose en sus facultades que no sustentan estrictamente ni funda su actuar, y por ello es nula por no contener los mínimos elementos de validez.

Lo anterior, pues a dicho de "La recurrente" la orden de visita que expide la autoridad responsable, no fue acompañado, no se entregó dicho documento en forma, puesto que la misma tuvo que haber sido autorizada con firma original del funcionario facultado, con documento idóneo e independiente para determinar sus facultades y vigencias, para dar fe al acto administrativo; así como acreditar su personalidad para observar si era el facultado e instruido para verificar el establecimiento de "La recurrente", puesto que no basta que entienda la diligencia vía telefónica para que cumpla las formalidades de ley, con independencia a la orden de visita; para saber si estaban plenamente identificados y facultados para ello, para darle pleno certeza de ser el personal comisionado y facultado para llevar a cabo dicha orden de visita de verificación; por lo que se omite la solicitud de la comisión de un servidor público responsable para ejecutar dicha orden, sin que se acredite haber exhibido o entregado a "La recurrente", copia de la misma, como lo señala el artículo 99 de la citada Ley.

En efecto, a criterio de "La recurrente" el actuar del servidor público es nulo por carecer de facultades expresas en dicha orden de verificación, al no sustentarse estrictamente a las formalidades y por no contener los mínimos elementos de validez.

Agregando que la autoridad emisora de la orden de visita tiene atribuciones de ordenar a los verificadores del Instituto de Verificación Administrativa, la práctica de visitas de verificación administrativa, siempre y cuando se acompañe dicha orden aparte, con independencia de que en la orden se invoque y se plasme dicha orden a fin de darle certeza al acto administrativo, el cual fue omiso y con ello se contraviene lo que establece en su artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Además que la autoridad estaba obligada a emitir dicha orden de visita y a expedirla en forma precisa, clara y correctamente, guardando estrictamente las formalidades del acto administrativo, como lo establecen los artículos 6, 79, 98, 99, 101 y 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, ya que en la voluntad de la autoridad medió el dolo y la mala fe al emitir órdenes de visita que de hecho y derecho carecen de competencia, lo que nulifica su validez de pleno derecho.

**CUARTO.-** "La recurrente" expresa que la resolución administrativa de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, en consecuencia de todo lo anterior, al no haberse realizado la visita conforme a derecho, debe declararse la adjudicación de la licitación a favor de "La recurrente" que sí cumple cualitativa y cuantitativamente con los requisitos de las bases de licitación.

4-  
A





*Agregando "La recurrente" que la omisión del cercioramiento, igualdad de circunstancias y tiempo de la minuta de visita, realizada por los funcionarios habilitados como actuarios o verificadores por parte de "La convocante" nacieron viciadas y por consecuencia los actos reclamados afectan los intereses legítimos de "La recurrente" al declarar desierta la licitación en la cubrió satisfactoriamente todas las etapas y cumplió a cabalidad con los requisitos solicitados, sin que "La convocante" haya entrado al fondo y previo estudio integral de las constancias de autos, valoración de las violaciones evidentes y notoriamente a la vista.*

*Motivo por el cual considera "La recurrente" que en vía de suplencia de las deficiencias a su favor, por tratarse de un asunto de carácter administrativo con apoyo del artículo 79 fracción I de la Ley de la materia, es menester que se tome en consideración el que el acto reclamado no se encuentra debidamente fundado ni motivado y tiene un acto de autoridad que fue viciado y que fue motivo para que "La convocante" haya resuelto que "La recurrente" no cumplió con los requisitos de verificación y con ello declarar que la licitación fue desierta.*

*Por lo que según expresa "La recurrente" del análisis del acta de fallo, "La convocante" omite hacer un análisis de constancias y determinó la deserción de la licitación, sin fundar y motivar el razonamiento a que estaba obligada oficiosamente por tratarse de un acto formalísimo de una verificación personal, en la que se aprecia bajo la lógica jurídica que existió una desigualdad de circunstancias en el tiempo que dedicó el verificador a "La recurrente" para poder cumplir su encomienda y peor que haya realizado su acto personalísimo de acudir al domicilio con una llamada telefónica; por lo que aprecia "La recurrente" que no se indicó con precisión las causas, fecha, domicilio, motivos y circunstancias por las cuales se consideró que "La recurrente", se le dejó 10 minutos para constatar, verificar y certificar que mostrara a la vista de las personas que fueron habilitadas como verificadores los equipos, materiales, camiones y demás instrumentos de trabajo, cuando estaban obligados en igualdad de tiempos, a constituirse con mucho tiempo de anticipación y personalmente en el domicilio para dar certeza al acto de visita y de ninguna manera dar razón por una llamada telefónica para justificar su actuar; agregando "La recurrente" que tampoco se señaló el por qué los verificadores a pesar de señalar que hablaron no precisaron el nombre ni la categoría de la persona que les indicó que no había equipo, si no fue entendida con la persona facultada para ello, y en el domicilio correcto, ni mucho menos se razona pormenorizadamente el por qué la negociación no se describió, pues es de explorado derecho que las autoridades que tienen las facultades tanto para habilitar a verificadores, como los propios verificadores de estar autorizados y facultados con una orden de visita cuyo objeto será verificar; por lo que dicha resolución fue emitida sin citar las disposiciones de carácter general y los motivos que le sirvan de fundamento; de ahí que el acto de autoridad es arbitrario y debe declararse a "La recurrente" adjudicataria de la licitación, al cumplir con todos los requisitos y ser el único de los participantes en posibilidades de adjudicación y al mismo tiempo no tener responsabilidad en la omisión de la visita domiciliaria, ya que al haber exhibido la factura que demuestran que se cuenta con las herramientas y los insumos requeridos de acuerdo a las bases de esta licitación.*

*Ahora bien, expresa "La recurrente" que es de explorado derecho que fundar una resolución consiste en señalar con precisión las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto y motivarla es mencionar las razones, circunstancias o causas especiales por las cuales se debe aplicar el acto de autoridad, siendo que en la especie la hoy demandada al citar el precepto legal de un ordenamiento que fue reformado en la parte específica que le fue aplicada, infringió no sólo lo dispuesto por el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, sino el precepto 16 Constitucional, que consagra la garantía de la debida fundamentación y motivación legal que deben de observar todos los actos de autoridad.*

*Por todo lo anterior, a dicho de "La recurrente" procede que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, por estar indebidamente fundadas y motivadas, al no establecer con claridad meridiana el por qué se admite una minuta de visita que está realizada en forma incorrecta, desigual, en la que no se acredita más que telefónicamente que se tuvo contacto, sin que haya estado en el lugar indicado, lo cual deja al particular en un completo estado de indefensión, pues no le beneficia el que se aplique un ordenamiento legal en el que no se condicionaba la suplencia al orden establecido en el propio Reglamento y la obligación de fundar su competencia es de exacto cumplimiento."*





- V. Esta Autoridad procede a realizar el análisis de las manifestaciones que en vía de agravios efectuó "La recurrente", en los siguientes términos:

Previo al análisis de los agravios manifestados por "La recurrente", es preciso establecer que "La convocante" no rindió en tiempo su informe pormenorizado, situación que se traduce en la confesión ficta de los hechos que expuso "La recurrente", de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Esto es, la omisión en que incurrió "La convocante" genera el efecto de una presunción de confesión sobre los hechos y manifestaciones esgrimidos por "La recurrente" en los agravios en estudio, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en razón de que "La convocante" no rindió en tiempo ante esta Contraloría General el informe pormenorizado por el que le corresponde dar contestación a lo externado por "La recurrente" a efecto de desvirtuar en su caso los agravios vertidos; lo anterior es así, ya que por oficio CG/DGL/DRI/0216/2017, esta Dirección le solicitó a "La convocante" proporcionara en un término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del citado oficio, un informe pormenorizado sobre el presente recurso de inconformidad, el que le fue notificado el día 7 de abril de 2017, y fue atendido de forma extemporánea el día 19 de abril de 2017, pues los 5 días a que alude el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, transcurrieron del 10 al 14 de abril, considerando que los días 8 y 9 de abril de 2017, fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio que se plasma a continuación, del rubro y tenor siguiente:

*"Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV. Octubre de 1996. Página: 508. Tesis: XXI.1o.38 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil"*

*"CONFESION FICTA. La confesión ficta produce el efecto de una presunción y hace prueba plena, si no hay otras que la contradigan; por tanto, para desvirtuarla debe ser enfrentada con los diversos medios de convicción existentes en el sumario, y además, que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tenga valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente."*

*"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO."*

*"Amparo directo 131/96. Luis E. Saigado Gómez y otro. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Eduardo Flamand Merino"*

Sin embargo, para que dicha presunción haga prueba plena, se deben confrontar con las documentales y los medios de prueba que obran en el expediente, de tal forma que para proceder al estudio de los agravios vertidos por "La recurrente", es necesario precisar que estos se encaminan a combatir la descalificación de la propuesta de "La recurrente" en el fallo de la licitación pública nacional número 30001026-001-17, de fecha 28 de marzo de 2017 derivado de la visita a las instalaciones de "La recurrente" programada para el 24 de marzo de 2017.

En ese sentido, es necesario retomar de forma medular cada argumento que a manera de agravio exteriorizó "La recurrente", en el orden que éste lo identificó:

En el agravio **PRIMERO**, "La recurrente" expresa que la minuta de visita de la licitación pública nacional número 30001026-001-17, es nula, lo que ocasionó que se haya declarado desierta la licitación en perjuicio

4 - 2  
f





de "La recurrente", toda vez que si bien "La convocante" conforme a los artículos 1, 32 fracción VIII y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 10, 11, 112 y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 4, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación al numeral 7 de las Condiciones Generales del Anexo Uno de las bases de licitación, para hacer cumplir sus determinaciones puede realizar visitas, también lo es que no puede actuar de manera arbitraria e ilegal.

De tal forma, que en este agravio podemos apreciar que "La recurrente" establece que "La convocante" violentó las formalidades que a su juicio son establecidas por los artículos 6, 79, 98, 99 y 101 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación al artículo 33 fracción XXIII de la Ley de Adquisiciones y 37 fracción V del Reglamento de dicha Ley, los cuales son aplicables en la Ciudad de México.

En síntesis, esta Dirección puede advertir en el agravio que nos ocupa, que "La recurrente" aduce que "La convocante" omitió cumplir diversas formalidades contenidas en el artículo 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con relación al artículo 33 fracción XXIII de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 37 fracción V del Reglamento de la misma Ley de Adquisiciones, pues afirma que la orden de visita tiene vicios de origen, carece de sustento y fundamentación en forma concreta y precisa, y por ello violenta los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es pertinente señalar por esta Dirección que a criterio de "La recurrente" al momento de señalar el programa de visita, conforme a la orden de visita de la convocatoria de la licitación pública nacional número 30001026-001-17, las personas debieron llevar a cabo la visita vestidos de verificadores, en igualdad de circunstancias en cuanto a tiempo y forma, pero a criterio de "La recurrente" eso no sucedió, pues por una parte, en el supuesto de que hubieran llegado a las 16:50 horas, en diez minutos no podrían verificar los bienes, levantar acta y entregar la misma, por la limitante del tiempo que se le dedicó a "La recurrente"; de ahí que ésta concluye que la orden de visita no cubre los elementos del acto administrativo, porque no se fundamentó en los preceptos legales que citó "La recurrente", que lo dejan en estado de indefensión.

Asimismo, agrega "La recurrente" que era obligación de "La convocante" precisar el objeto y alcance de la orden de visita, la que carece de sustento y fundamentación, pues según expresa "La recurrente" sólo se señaló de manera genérica que se verificaría equipo, herramienta, vehículos y maquinaria indicadas en su propuesta técnica, con la finalidad de que los licitantes cumplan con las bases de la licitación, sin que la orden de visita precisara estos aspectos.

Por otra parte, "La recurrente" también afirma que se omitió entregar a su representante legal el acta que supuestamente fue levantada por las personas que realizaron la visita, ni se estampó la rúbrica de la persona que atendió dicha visita y tampoco la manifestación de aceptación de haberse leído y consentido los derechos de "La recurrente", lo que la dejó en estado de indefensión.

Ahora bien, reitera "La recurrente" que conforme a los artículos 9, 10, 11 y 83 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con relación a los artículos 1, 4, 6, 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y a los artículos 14 y 16 Constitucionales, el procedimiento de verificación inicia con la identificación del funcionario y con la entrega de la carta de derechos y obligaciones, a fin de que se tenga certeza de la identificación plena del verificador y de que sea la persona autorizada para llevar a cabo la visita; por lo que expresa "La recurrente" que "La convocante" estaba obligada a expedir la orden de verificación reuniendo y guardando estrictamente las formalidades del acto administrativo, como lo establecen los artículos 6, 79, 98, 99 y 101 de Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.





De ahí que "La recurrente" considera que debe declararse la nulidad del acto administrativo, ya que los artículos 15 y 16 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, disponen los requisitos mínimos e indispensables que debe contener la orden de visita de verificación y al no cumplir "La convocante" con esos requisitos violenta la garantía de fundamentación y motivación.

En el agravio **SEGUNDO**, "La recurrente" afirma nuevamente que se conculcan las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se llevó a cabo correctamente el procedimiento administrativo de citación, emplazamiento, identificación, visita, levantamiento del acta de verificación administrativa y por ende su calificación, atendiendo a los artículos 78, 79, 80, 81, 101 y 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación al artículo 83 fracciones IV y VI del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, de ahí que se incumplan las formalidades esenciales del procedimiento violando en perjuicio de "La recurrente", a dicho de ésta, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Lo anterior, pues a criterio de "La recurrente" el vicio inicial y principal que repercute en la resolución que declara desierta la licitación pública nacional número 30001026-001-17, estriba en que supuestamente "La recurrente" no le abrió la puerta a los funcionarios, bajo el argumento de que vía telefónica se les indicó que el equipo ya no se encontraba en el lugar, pero "La recurrente" expresa que esos argumentos son falsos y los niega, y por el contrario, "La recurrente" expresa que aportó elementos para demostrar lo que realmente sucedió, que es que el personal de "La convocante" se encontraba lejos y extraviado del domicilio de "La recurrente"; de tal forma, que "La recurrente" aprecia de lo señalado en el acto de fallo de la licitación número 30001026-001-17, respecto de su descalificación, que "La convocante" dio un argumento generalizado y fuera de lógica jurídica, que evidencia que el personal de la Delegación nunca se constituyó en el lugar de la visita y que sólo realizaron diversas llamadas porque estaban perdidos y no localizaron el inmueble.

Por otra parte, "La recurrente" señala que existió total parcialidad, desproporción y discriminación pues "La convocante" dejó al último momento a "La recurrente", sólo dedicándole 10 minutos a "La recurrente" para verificarla, no obstante que conforme a los artículos citados por "La recurrente" debe existir igualdad de circunstancias de trato y tiempo, de ahí que la diligencia sea nula.

Además, "La recurrente" describió a esta Autoridad su horario laboral y el personal que dice que se encontraba en su domicilio el día 24 de marzo de 2017, y que esperaba la presencia del personal de la Delegación para llevar a cabo la visita sin que se constituyera dicho personal en el domicilio de "La recurrente", precisando que sus instalaciones permanecieron abiertas y que conforme a su reloj checador su personal se retiró hasta las 17:10 horas.

Asimismo, "La recurrente" precisa que el 28 de marzo de 2017, posterior al fallo de la referida licitación, los CC. Daniel Acantara Ruiz y Fermín Gutiérrez Enciso expresaron de manera verbal que los atendió un velador, del cual no dieron nombre ni media filiación ni exhibieron algún recibo o algún tipo de acuse y menos una documental que acredite que realizaron la diligencia en tiempo y forma; y también "La recurrente" agrega que estas personas de "La convocante" también de manera verbal le expresaron que hicieron llamadas a las instalaciones de "Sinergia Ambiental J & F", S.A. de C.V., porque se perdieron para llegar a dichas instalaciones y finalmente agrega que mostraron al Jefe de Unidad Departamental de Licitaciones y Concursos el registro de llamadas en su teléfono celular.

Por lo cual, "La recurrente" considera que se incumplieron formalidades puesto que el verificador entiende y dirige la orden de visita mediante sistema telefónico y no en el lugar establecido para ello, omitió dejar

Handwritten initials: "A" and "S"





citatorio para el representante legal, y sólo la dirige y entiende vía telefónica por lo que privó a "La recurrente" de la garantía de audiencia y de un procedimiento que respete las formalidades esenciales, puesto que el personal de la Delegación nunca acudió físicamente al domicilio; omitieron levantar un acta que haya hecho constar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión del lugar donde se constituyeron, el tiempo en que insistieron para argumentar que no les abrieron y la persona que vía telefónica se negó a abrirles.

En ese sentido, concluye "La recurrente" que al tratarse de una diligencia de verificación "La convocante" debió registrarse por el Reglamento de Verificación Administrativa y envestir o acudir al verificador quien debió acatar diversas formalidades, tales como hacer constar que se constituyó en el domicilio preciso y correcto, cerciorarse de ser el domicilio buscado y la identidad de la persona con quien entendió la diligencia, por lo tanto, "La recurrente" afirma que debe declararse la nulidad de los actos porque no se observó lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del señalado Reglamento, que dispone los requisitos mínimos e indispensables para la orden de visita de verificación y al ser omisa de dichos requisitos se viola la garantía de fundamentación y motivación.

En el agravio **TERCERO**, "La recurrente" reitera que los actos que preceden a la visita son nulos, porque incumplen las formalidades de legalidad y de facultades correspondientes de tiempo, forma y de estricta aplicación, y vuelve a expresar que se violentan en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que "La convocante" al emitir su acto violó sus derechos fundamentales al sustentarse en una minuta de visita sin previo análisis que no cumplió con las formalidades de un acto legal y su calificación de formalidad y certeza excediéndose en sus facultades que no sustentan estrictamente ni funda su actuar.

Lo cual es así, porque a dicho de "La recurrente" no se le entregó la orden de visita con firma original del funcionario facultado, con documento idóneo e independiente para determinar sus facultades y vigencias, y además, acreditar la personalidad del verificador para observar si era el facultado e instruido para verificar el establecimiento de "La recurrente", no siendo suficiente que se haga vía telefónica por lo que se omite la solicitud de la comisión de un servidor público responsable para ejecutar dicha orden, sin que se acredite haber exhibido o entregado a "La recurrente", copia de la misma, como lo señala el artículo 99 de la citada Ley, de tal forma que, el actuar del servidor público es nulo por no tener facultades expresas en dicha orden de verificación.

Por lo tanto, "La recurrente" externa que para la práctica de la visita de verificación administrativa, se debió acompañar la orden de visita, con independencia de que en ésta en la orden se invoque y se plasme dicha orden a fin de darle certeza al acto administrativo, el cual fue omiso y con ello se contraviene lo que establece en su artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Concluyendo "La recurrente" que la autoridad estaba obligada a emitir dicha orden de visita y a expedirla en forma precisa, clara y correctamente, guardando estrictamente las formalidades del acto administrativo, como lo establecen los artículos 6, 79, 98, 99, 101 y 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, ya que en la voluntad de la autoridad medió el dolo y la mala fe al emitir órdenes de visita que de hecho y derecho carecen de competencia, lo que nulifica su validez de pleno derecho.

En el agravio **CUARTO**, "La recurrente" precisa que al no haberse realizado la visita conforme a derecho, debe declararse la adjudicación de la licitación a favor de "La recurrente" que sí cumple cualitativa y cuantitativamente con los requisitos de las bases de licitación.



Que la omisión del cercioramiento, igualdad de circunstancias y tiempo de la minuta de visita, realizada por los funcionarios habilitados como actuarios o verificadores por parte de "La convocante", a criterio de "La recurrente" nacieron viciados y por consecuencia afectan sus intereses legítimos por declarar desierta la licitación, no obstante que a dicho de "La recurrente" ésta cubrió satisfactoriamente todas las etapas y cumplió a cabalidad con los requisitos solicitados, sin que "La convocante" haya entrado al fondo y previo estudio integral de las constancias de autos, valoración de las violaciones evidentes y notoriamente a la vista.

Ante ello, a consideración de "La recurrente" el acto reclamado no se encuentra fundado ni motivado y tiene un acto de autoridad que fue viciado y que fue motivo para que "La convocante" haya resuelto que "La recurrente" no cumplió con los requisitos de verificación y con ello declarar que la licitación fue desierta.

Asimismo, "La recurrente" señala que del análisis del acta de fallo "La convocante" omite hacer un análisis de constancias sin fundar y motivar el razonamiento, en el que existió una desigualdad de circunstancias en el tiempo que dedicó el verificador a "La recurrente" para poder cumplir su encomienda y peor que haya realizado su acto personalísimo de acudir al domicilio con una llamada telefónica; por lo que aprecia "La recurrente" que no se indicó con precisión las causas, fecha, domicilio, motivos y circunstancias por las cuales se consideró que "La recurrente", se le dejó 10 minutos para constatar, verificar y certificar que mostrara a la vista de las personas que fueron habilitadas como verificadores los equipos, materiales, camiones y demás instrumentos de trabajo.

Aunado a lo anterior, establece "La recurrente" que tampoco se señaló el por qué los verificadores a pesar de señalar que hablaron no precisaron el nombre ni la categoría de la persona que les indicó que no había equipo, si no fue entendida con la persona facultada para ello, y en el domicilio correcto, ni mucho menos se razona pormenorizadamente el por qué la negociación no se describió, pues es de explorado derecho que las autoridades que tienen las facultades tanto para habilitar a verificadores, como los propios verificadores de estar autorizados y facultados con una orden de visita cuyo objeto será verificar; por lo que dicha resolución fue emitida sin citar las disposiciones de carácter general y los motivos que le sirvan de fundamento; de ahí que el acto de autoridad es arbitrario y debe declararse a "La recurrente" adjudicataria de la licitación, al cumplir con todos los requisitos y ser el único de los participantes en posibilidades de adjudicación y al mismo tiempo no tener responsabilidad en la omisión de la visita domiciliaria, ya que al haber exhibido la factura que demuestran que se cuenta con las herramientas y los insumos requeridos de acuerdo a las bases de esta licitación.

Que "La convocante" cita un precepto legal de un ordenamiento que fue reformado en la parte específica que le fue aplicada, por lo que infringió no sólo lo dispuesto por el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, sino el precepto 16 Constitucional, que consagra la garantía de la debida fundamentación y motivación legal que deben de observar todos los actos de autoridad.

Por lo tanto, a dicho de "La recurrente" procede que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, por estar indebidamente fundadas y motivadas, al no establecer con claridad meridiana el por qué se admite una minuta de visita que está realizada en forma incorrecta, desigual, en la que no se acredita más que telefónicamente que se tuvo contacto, sin que haya estado en el lugar indicado, lo cual deja al particular en un completo estado de indefensión, pues no le beneficia el que se aplique un ordenamiento legal en el que no se condicionaba la suplencia al orden establecido en el propio Reglamento y la obligación de fundar su competencia es de exacto cumplimiento.

Precisado lo anterior, esta Dirección procede al análisis de los argumentos de agravio de "La recurrente" que se identificaron por ésta misma como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO**, los cuales se valorarán de forma conjunta por estar estrechamente vinculados, para lo cual es necesario delimitar que el acto





combatido a través de este recurso de inconformidad es el fallo de la licitación número 30001026-001-17, pero también debe precisarse que "La recurrente" endereza sus argumentos tanto de su descalificación que se dio a conocer en el fallo como de la visita de verificación prevista en el numeral 7 del Anexo Uno de las bases de dicha licitación, programada para el día 24 de marzo de 2017, toda vez que esta fue la base para que "La convocante" procediera a la descalificación de "La recurrente" en el multicitado acto de fallo; por lo que atendiendo a la cronología de hechos y a los argumentos de agravio se estudiará en un primer momento la **visita de verificación** y posteriormente el resultado de esta establecido en el multicitado **fallo** que tuvo verificativo el 28 de marzo de 2017.

Los agravios en estudio se determinan **parcialmente fundados**, atendiendo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

**No son fundados** los agravios **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** en la parte que indica "La recurrente" que "La convocante" violentó diversas formalidades que deben observarse para la visita de verificación, que se programó para el caso de "La recurrente" el día 24 de marzo del año en curso, contempladas en los artículos 1, 4, 6, 78, 79, 80, 81, 98, 99, 101, 102 y 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 9, 10, 11, 15, 16 y 83 fracciones IV y VI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; y 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dichas disposiciones jurídicas no resultan aplicables a la visita de verificación prevista en el numeral 7 del Anexo Uno de las bases de licitación.

Lo anterior es así, porque de la simple lectura de los artículos 33 fracción XXIII de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 37 fracción V del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, es claro que la metodología y objeto de la visita a las instalaciones de los licitantes debe estar regulada y sujeta a lo señalado en las bases que se emitieron ex profeso para la licitación número 30001026-001-17.

*Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal*

*"Artículo 33.- Las bases que emitan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades para las licitaciones públicas, contendrán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, los cuales deberán sin excepción alguna cumplirse en igualdad de circunstancias y se pondrán a disposición de los interesados para consulta y venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y contendrán como mínimo lo siguiente:*

...

*XXIII. Indicación, en caso de que la convocante lleve a cabo visitas a las instalaciones de los participantes, del método para ejecutarlas y los requisitos que se solicitarán durante la misma. Las cuales deberán practicarse obligatoriamente a todos los participantes en igualdad de circunstancias;*

*Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal*

*Artículo 37. Las bases que emitan las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, además de lo previsto por el artículo 33 de la Ley, contendrán lo siguiente:*

...

*V. En el caso de que se requiera practicar visitas a las instalaciones de los licitantes, para llevar a cabo una correcta evaluación de sus propuestas, éstas deberán ser en igualdad de condiciones para todos los participantes, señalándose el método para ejecutarlas y los requisitos que se solicitarán,*





En efecto, los artículos que se han transcrito establecen con claridad que en el caso de que "La convocante" lleve a cabo visitas a las instalaciones de los licitantes, debe establecer en las propias bases licitatorias el método para su ejecución y los requisitos que se solicitarán durante la misma, las cuales deberán practicarse obligatoriamente a todos los licitantes en igualdad de circunstancias; es decir, de pretender "La convocante" la realización de visitas a las instalaciones de los licitantes éstas deben indicarse en las propias bases y se deben desarrollar conforme a la metodología y finalidad que se indique en las bases; siendo que, en la bases de la licitación número 30001026-001-17, específicamente en el numeral 7 del Anexo Uno, se previó llevar a cabo la visita a las instalaciones de los licitantes de la licitación número 30001026-001-17, sin que en alguna parte de este numeral se haya establecido que para la visita de verificación se debe observar la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal o el Código Fiscal de la Federación.

Para mejor claridad, se cita el numeral 7 del Anexo Uno de las bases de la licitación número 30001026-001-17.

**7.- "VISITA A LAS INSTALACIONES DE LOS LICITANTES"**

*CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN XXIII DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 37 FRACCIÓN V DE SU REGLAMENTO, "LA CONVOCANTE", A TRAVÉS DEL ÁREA USUARIA, LLEVARÁ A CABO EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, VISITAS A LAS INSTALACIONES DE LOS LICITANTES, POR LO ANTERIOR EL DÍA DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES SE PROGRAMARÁ EL CALENDARIO DE DICHAS VISITAS, MISMAS QUE SE LLEVARAN A CABO AL TÉRMINO DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS Y HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DEL FALLO, SIENDO REQUISITO QUE PARA TAL EFECTO SE ENCUENTRE PRESENTE EL REPRESENTANTE LEGAL DEL LICITANTE O EN SU CASO LA PERSONA DESIGNADA DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 7.4 DE LAS BASES.*

*EL LISTADO DE VERIFICACIÓN EN LA VISITA DE LAS INSTALACIONES DE LOS LICITANTES QUE CUMPLAN CUANTITATIVAMENTE, SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO A LOS LICITANTES EL DÍA DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS, PARA LO ANTERIOR SE ENTREGARÁ COPIA DEL MISMO.*

*LA VISITA TIENE COMO FINALIDAD VERIFICAR QUE LOS LICITANTES CUENTAN FÍSICAMENTE CON LOS RECURSOS DE (EQUIPO, HERRAMIENTA, VEHÍCULOS Y MAQUINARIA) INDICADAS EN SU PROPUESTA TÉCNICA. EL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DEL LISTADO DE VERIFICACIÓN SERÁ CAUSAL DE DESECHAMIENTO.*

*AL TÉRMINO DE LA VISITA DE LAS INSTALACIONES DE LOS LICITANTES SE LEVANTARÁ UN ACTA QUE SERÁ FIRMADA POR EL REPRESENTANTES CORRESPONDIENTES. LA OMISION DE FIRMA POR PARTE DE LOS PARTICULARES, NO INVALIDARA EL CONTENIDO NI EFECTOS DEL ACTA.*

De tal forma que, contrario a lo que expone "La recurrente" en dicho numeral de las bases de la licitación número 30001026-001-2017, que regula la visita de verificación a las instalaciones de los licitantes para dicha licitación y que como hemos podido apreciar tiene una metodología y una finalidad establecida, a la que debe sujetarse "La convocante" como los licitantes, en ninguno de sus párrafos se establece que para llevar a cabo la referida visita de verificación a las instalaciones de los licitantes se deban observar o cumplir los aspectos o formalidades de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal o el Código Fiscal de la Federación.

Acorde a lo anterior, esta Dirección considera necesario precisar que, las bases de la licitación pública nacional número 30001026-001-17, son las disposiciones de carácter administrativo que rigen para el desarrollo del referido procedimiento licitatorio, es decir en las bases de toda licitación se establecen los requisitos tanto de carácter legal, administrativo, técnico y económico que deben cumplir los licitantes; y de igual forma, en este pliego de condiciones se plasman tanto las etapas a realizarse, así como los criterios de evaluación de las propuestas, de la evaluación de muestras y de las visitas a las instalaciones de los licitantes;



Handwritten marks: a vertical line and the letter 'A' with a superscript '2'.



lo cual debe ser concordante con las disposiciones jurídicas que regulan a la licitación pública, es decir, la elaboración de las bases debe ser congruente a las disposiciones contenidas en Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y en el Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, por ser estos ordenamientos los que rigen a los procedimientos de contratación que realiza la Administración Pública de la Ciudad de México, atendiendo al artículo 1 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Criterio que se encuentra sustentado en la Tesis de rubro y tenor siguiente:

*Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Octubre. Tesis: I. 3o. A. 572 A. Página: 318*

**LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.** De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes. es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el





Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectivo tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, mismo que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

En esa tesitura, **no resultan fundados** la parte de los argumentos de "La recurrente" en los cuales pretende señalar que para la visita de verificación prevista en el numeral 7 del Anexo Uno de las bases de licitación y que en el caso de "La recurrente" fue programada para llevarse a cabo el 24 de marzo de 2017, resulten aplicables las disposiciones que citó en su escrito de inconformidad y en consecuencia que se hubieren inobservado en su perjuicio, los artículos 1, 4, 6, 78, 79, 80, 81, 98, 99, 101, 102 y 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 9, 10, 11, 15, 16 y 83 fracciones IV y VI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; y 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

4  
 A





Precisado lo anterior, a efecto de exhaustivar en la revisión de los argumentos de agravio de "La recurrente", esta Dirección procede a analizarlos para verificar si la visita que se programó para el 24 marzo de 2017 cumplió las formalidades que se establecieron en el numeral 7 del Anexo Uno de las bases de licitación, ya que como se ha dicho estas son las disposiciones aplicables que establecen la metodología y el objeto de la visita a las instalaciones, para lo cual es necesario retomar el referido numeral 7 del Anexo Uno de las bases de la licitación número 30001026-001-17.

**7.- "VISITA A LAS INSTALACIONES DE LOS LICITANTES"**

*CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN XXIII DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 37 FRACCIÓN V DE SU REGLAMENTO, "LA CONVOCANTE", A TRAVÉS DEL ÁREA USUARIA, LLEVARÁ A CABO EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, VISITAS A LAS INSTALACIONES DE LOS LICITANTES, POR LO ANTERIOR EL DÍA DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES SE PROGRAMARÁ EL CALENDARIO DE DICHAS VISITAS, MISMAS QUE SE LLEVARAN A CABO AL TÉRMINO DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS Y HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DEL FALLO, SIENDO REQUISITO QUE PARA TAL EFECTO SE ENCUENTRE PRESENTE EL REPRESENTANTE LEGAL DEL LICITANTE O EN SU CASO LA PERSONA DESIGNADA DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 7.4 DE LAS BASES.*

*EL LISTADO DE VERIFICACIÓN EN LA VISITA DE LAS INSTALACIONES DE LOS LICITANTES QUE CUMPLAN CUANTITATIVAMENTE, SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO A LOS LICITANTES EL DÍA DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS, PARA LO ANTERIOR SE ENTREGARÁ COPIA DEL MISMO.*

*LA VISITA TIENE COMO FINALIDAD VERIFICAR QUE LOS LICITANTES CUENTAN FÍSICAMENTE CON LOS RECURSOS DE (EQUIPO, HERRAMIENTA, VEHÍCULOS Y MAQUINARIA) INDICADAS EN SU PROPUESTA TÉCNICA. EL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DEL LISTADO DE VERIFICACIÓN SERÁ CAUSAL DE DESECHAMIENTO.*

*AL TÉRMINO DE LA VISITA DE LAS INSTALACIONES DE LOS LICITANTES SE LEVANTARÁ UN ACTA QUE SERÁ FIRMADA POR EL REPRESENTANTES CORRESPONDIENTES. LA OMISIÓN DE FIRMA POR PARTE DE LOS PARTICULARES, NO INVALIDARÁ EL CONTENIDO NI EFECTOS DEL ACTA.*

Atendiendo al punto de bases que se ha citado se puede advertir que la visita a las instalaciones de los licitantes se llevaría a cabo por el área usuaria, en igualdad de circunstancias, se programarían el día del acto de presentación y apertura de proposiciones y se llevarían a cabo al término del acto de presentación y apertura de propuestas y hasta antes de la emisión del fallo, siendo requisito que se encontrara presente el representante legal del licitante o en su caso la persona designada de conformidad con lo señalado en el numeral 7.4 de las bases.

Y principalmente, debemos ver que la finalidad del acto de visita a las instalaciones sería verificar que los licitantes cuentan físicamente con los recursos, tales como equipo, herramienta, vehículos y maquinaria que hubieren indicado en su propuesta técnica, en la inteligencia que sería causal de desechamiento el no cumplir con los requisitos del listado de verificación.

Además, el referido numeral de bases obliga a "La convocante" para que al término de la visita de las instalaciones de los licitantes levante un acta que sería firmada por el representante correspondiente, sin que la omisión de firma por parte de los particulares, fuera causa para invalidar el contenido y efectos del acta.

En ese sentido, para mejor claridad se retoman los argumentos de "La recurrente" que vierte sobre la visita a sus instalaciones, en los cuales expresa:

a) Que del análisis a la orden de visita que autorizó "La convocante" en la convocatoria, las personas que debieron llevar a cabo la visita en su calidad de verificadores, tenían la obligación de llevarla en igualdad de circunstancias, siendo que para "La recurrente" sólo se destinaron 10 minutos, tiempo en el cual no podían





verificar todos y cada uno de los bienes objeto de la visita, levantar el acta y entregar la misma, por lo que existió total parcialidad, desproporción y discriminación en perjuicio de "La recurrente".

b) Que el objeto y alcance de la orden de visita carece de sustento y fundamentación, porque de forma genérica se señaló que se verificaría equipo, herramienta, vehículos y maquinaria indicadas en la propuesta técnica, con la finalidad de determinar que los licitantes cumplan con las bases contenidas en la licitación, sin que la orden de visita precisara el objeto de forma concreta y clara y sin establecer sus límites.

c) Que se omitió entregar el acta de visita de verificación debidamente elaborada, conteniendo la rúbrica de la persona que atendió la visita, la manifestación de aceptación de haberse leído y consentido los derechos de "La recurrente", lo que la dejó en estado de indefensión.

d) Que el procedimiento de verificación debió iniciar con la identificación del funcionario y con la entrega de la carta de derechos y obligaciones, a fin de que se tenga certeza de la identificación plena del verificador y de que sea la persona autorizada para llevar a cabo la visita.

e) Que no se llevó a cabo correctamente el procedimiento administrativo de citación, emplazamiento, identificación, visita, levantamiento del acta de verificación administrativa y por ende su calificación, pero que el vicio principal que repercute en el fallo que declaró desierta la licitación pública nacional número 30001026-001-17, estriba en que el personal de la Delegación Miguel Hidalgo nunca se constituyó en el domicilio de "La recurrente", pues lo que realmente sucedió es que el personal se encontraba lejos y extraviado, inclusive hicieron 3 llamadas telefónicas a "La recurrente" para efecto de poder ubicar el domicilio.

f) Que el argumento establecido en el acta de fallo, es generalizado y fuera de lógica jurídica, que evidencia que el personal de la Delegación nunca se constituyó en el lugar de la visita y que sólo realizaron diversas llamadas porque estaban perdidos y no localizaron el inmueble, sobre todo que atendiendo a su horario laboral, el personal de "La recurrente" se encontraba en su domicilio el día 24 de marzo de 2017, y que esperaba la presencia del personal de la Delegación para llevar a cabo la visita sin que se constituyera dicho personal en el domicilio de "La recurrente", precisando que sus instalaciones permanecieron abiertas y que conforme a su reloj checador su personal se retiró hasta las 17:10 horas.

g) Que se incumplieron formalidades puesto que el verificador entendió y dirigió la orden de visita mediante sistema telefónico y no en el lugar establecido para ello, omitió dejar citatorio para el representante legal, y sólo la dirigió y entendió vía telefónica por lo que privó a "La recurrente" de la garantía de audiencia y de un procedimiento que respete las formalidades esenciales, puesto que el personal de la Delegación nunca acudió físicamente al domicilio; omitieron levantar un acta que haya hecho constar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión del lugar donde se constituyeron, el tiempo en que insistieron para argumentar que no les abrieron y la persona que vía telefónica se negó a abrirles.

h) Que al tratarse de una diligencia de verificación "La convocante" debió regirse por el Reglamento de Verificación Administrativa y envestir o acudir al verificador quien debió acatar diversas formalidades, tales como hacer constar que se constituyó en el domicilio preciso y correcto, cerciorarse de ser el domicilio buscado y la identidad de la persona con quien entendió la diligencia.

i) Que se incumplen las formalidades de legalidad y de facultades correspondientes de tiempo, forma y de estricta aplicación, puesto que "La convocante" se sustentó en una minuta de visita sin previo análisis que no cumplió con las formalidades de un acto legal y su calificación de formalidad y certeza excediéndose en sus facultades que no sustentan estrictamente ni funda su actuar, ya que no se le entregó la orden de visita con



U  
A ✓



firma original del funcionario facultado, con documento idóneo e independiente para determinar sus facultades y vigencias, y además, acreditar la personalidad del verificador para observar si era el facultado e instruido para verificar el establecimiento de "La recurrente".

j) Que la omisión del cercioramiento, igualdad de circunstancias y tiempo de la minuta de visita, realizada por los funcionarios habilitados como actuarios o verificadores por parte de "La convocante", nacieron viciados y por consecuencia los actos reclamados afectan los intereses legítimos de "La recurrente" por declarar desierta la licitación, no obstante que a dicho de "La recurrente" cubrió satisfactoriamente todas las etapas y los requisitos solicitados.

k) Que el acto reclamado no se encuentra fundado y motivado y tiene un acto de autoridad que fue viciado y que fue motivo para que "La convocante" haya resuelto que "La recurrente" no cumplió con los requisitos de verificación y con ello declarar que la licitación fue desierta.

l) Que en el acto de fallo "La convocante" omite hacer un análisis de constancias sin fundar y motivar el razonamiento, en el que existió una desigualdad de circunstancias en el tiempo que dedicó el verificador a "La recurrente" para poder cumplir su encomienda y peor que haya realizado su acto personalísimo de acudir al domicilio con una llamada telefónica; por lo que aprecia "La recurrente" que no se indicó con precisión las causas, fecha, domicilio, motivos y circunstancias por las cuales se consideró que "La recurrente", se le dejó 10 minutos para constatar, verificar y certificar que mostrara a la vista de las personas que fueron habilitadas como verificadores los equipos, materiales, camiones y demás instrumentos de trabajo.

m) Que no se señaló el por qué los verificadores a pesar de señalar que hablaron no precisaron el nombre ni la categoría de la persona que les indicó que no había equipo, si no fue entendida con la persona facultada para ello, y en el domicilio correcto, ni mucho menos se razona pormenorizadamente el por qué la negociación no se describió, pues es de explorado derecho que las autoridades que tienen las facultades tanto para habilitar a verificadores, como los propios verificadores de estar autorizados y facultados con una orden de visita cuyo objeto será verificar; por lo que dicha resolución fue emitida sin citar las disposiciones de carácter general y los motivos que le sirvan de fundamento; de ahí que el acto de autoridad es arbitrario y debe declararse a "La recurrente" adjudicataria de la licitación, al cumplir con todos los requisitos y ser el único de los participantes en posibilidades de adjudicación y al mismo tiempo no tener responsabilidad en la omisión de la visita domiciliaria, y sobre todo al haber exhibido la factura que demuestra que "La recurrente" cuenta con las herramientas y los insumos requeridos de acuerdo a las bases de esta licitación.

n) Que "La convocante" cita un precepto legal de un ordenamiento que fue reformado en la parte específica que le fue aplicada, por lo que infringió no sólo lo dispuesto por el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, sino el precepto 16 Constitucional, que consagra la garantía de la debida fundamentación y motivación legal que deben de observar todos los actos de autoridad.

Al respecto, **no resultan fundados** los agravios de "La recurrente" identificados sólo para mejor comprensión con los incisos c), d), g), h) e i), en la parte que señala que durante el acta de visita de verificación programada para el 24 de marzo de 2017, resultaba obligación del personal de la Delegación recabar de la empresa visitada la manifestación de aceptación de haberse leído y consentido los derechos de "La recurrente", realizar la entrega de la carta de derechos y obligaciones, proceder a dejar citatorio para el representante legal, regirse por el Reglamento de Verificación Administrativa, ya que estos aspectos de ninguna forma son parte de la metodología prevista en el numeral 7 del Anexo Uno de las bases de licitación, para llevar a cabo la visita a las instalaciones de los licitantes entre ellos "La recurrente" y sobre todo que resultan inaplicables los artículos 1, 4, 6, 78, 79, 80, 81, 98, 99, 101, 102 y 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 9, 10, 11, 15, 16 y 83 fracciones IV y VI del Reglamento de Verificación Administrativa del





Distrito Federal; 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; y 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

No obstante lo expuesto, como se ha dicho se estiman **fundados** la parte de los argumentos de "La recurrente" que fueron identificados con los incisos a), c), d), e), f), g), h), j), k), l) y m), sólo en la parte que en esencia argumenta que, la realización de la visita debió de llevarse a cabo en igualdad de circunstancias, con el tiempo necesario para verificar todos y cada uno de los bienes objeto de la visita, iniciando con la identificación del funcionario designado para su desarrollo, el cual debió constituirse en el domicilio de la empresa "Sinergia Ambiental J & F", S.A. de C.V., levantando un acta respecto de esta visita en la que se hiciera constar los elementos que ratifiquen que se encontraba en el domicilio correcto, es decir que de certeza de ser el domicilio buscado y la identidad de la persona con quien entendió la diligencia, estableciendo además las circunstancias de modo, tiempo, lugar que permitan determinar y verificar los actos y actuaciones que se llevaron a cabo para cumplir con el objeto de la misma, y también entregar copia de dicha acta a la persona moral visitada, recabando la firma del personal de la empresa con quien se entendió la misma.

Se afirma lo anterior, porque del análisis realizado al acta de visita que remitió en copia certificada "La convocante" adjunto a su informe pormenorizado y que obra a fojas 0291 a 0294 del presente expediente, la cual tiene valor probatorio pleno por ser documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente, en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, "La convocante" no demostró que hubiere observado la formalidad que indicó en el numeral 7 del Anexo Uno de las bases de la licitación número 30001026-001-17.

Para tal efecto, esta Dirección cita de forma literal la minuta de visita a las instalaciones de "La recurrente" de fecha 24 de marzo de 2017.

**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 30001026-001-17**

**"MANTENIMIENTO A PARQUES Y JARDINES"**

**MINUTA DE VISITA A INSTALACIONES DE LOS LICITANTES**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 16:50 HORAS DEL DÍA 24 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN XXIII DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE REUNIERON EN LAS INSTALACIONES DEL LICITANTE "SINERGIA AMBIENTAL J & F" S.A. DE C.V., UBICADAS EN TOLTECAS MZ H LT. 11, COL. SN LORENZO TEZONCO, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS:

NOMBRE	CARGO
C. DANIEL ALCANTARA RÍOS	JUD DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO EN LA SUBDIRECCIÓN DE PARQUES, JARDINES Y SISTEMAS HIDRÁULICOS
C. FERMIN GUTIÉRREZ ENCISO	ADMINISTRATIVO EN LA SUBDIRECCIÓN DE PARQUES, JARDINES Y SISTEMAS HIDRÁULICOS

LO ANTERIOR, CON EL PROPÓSITO DE EFECTUAR LA EVALUACIÓN TÉCNICA A LAS INSTALACIONES DEL CITADO LICITANTE, DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 7, DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL ANEXO 1 DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. 3001026-001-17, RELATIVA A LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE "MANTENIMIENTO A PARQUES Y JARDINES"-----

LA PRESENTE DILIGENCIA ES ATENDIDA POR: EL C. JUAN MANUEL ARMENDARIZ ARREOLA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA "SINERGIA AMBIENTAL J & F" S.A. DE C.V., QUE SE IDENTIFICA CON:

POSTERIORMENTE Y DE CONFORMIDAD A LO INDICADO EN EL ANEXO 1 DE LAS BASES DE LA LICITACION, SE PROCEDE A LLEVAR A CABO UN RECORRIDO AL INTERIOR DE LAS INSTALACIONES DEL LICITANTE QUE ACREDITÓ SU PARTICIPACIÓN EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS, BAJO EL SIGUIENTE ORDEN:

- 1.- VERIFICAR QUE EL DOMICILIO FISCAL COINCIDA CON EL VISITADO.





2.- QUE FÍSICAMENTE CUENTE CON LOS EQUIPOS DE CORTE, EQUIPO DE RECOLECCIÓN Y HERRAMIENTAS Y VEHÍCULOS, MISMOS QUE FUERON SOLICITADOS EN EL ANEXO 1 DE LAS BASES.

-----**RESULTADO DEL RECORRIDO**-----

1.- EL DOMICILIO FISCAL COINCIDE CON EL VISITADO Y LA NOMENCLATURA EXTERIOR CON EL SIGUIENTE DOMICILIO TOLTECAS MZ H LT. 11, COL SN LORENZO TEZONCO, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, CUENTA CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: UNA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE DE: No se tiene la superficie debido a que no pudimos ingresar al domicilio.

DE TAL FORMA QUE: NO CUMPLE CON LO SOLICITADO EN BASES EN VIRTUD DE QUE HA DEMOSTRADO SER UNA EMPRESA LEGALMENTE CONSTITUIDA SEGÚN LO ACREDITA SU DOCUMENTACIÓN LEGAL, Y DE ACUERDO A LA VERIFICACIÓN FÍSICA DE LAS INSTALACIONES DE ESTA EMPRESA.

2.- EN EL RECORRIDO A LAS INSTALACIONES SE DETERMINA LO SIGUIENTE:-----

No pudimos ingresar al domicilio debido a que los equipos ya no se encontraban en el lugar o causa a que los iban a ocupar al siguiente día de acuerdo a la plática sostenida via telefónica en el teléfono 5171-6979 con personal administrativo de dicha empresa, quien nos indicó que el responsable dio la instrucción de retirar la herramienta y maquinaria antes de la hora señalada; asimismo nos preguntaron si se podía reprogramar la visita a lo que se indicó que lo íbamos a checar con nuestros superiores siendo las 16:57 HRS

**2.1 HERRAMIENTA (CANTIDAD MÍNIMA REQUERIDA)**

NUM.	DESCRIPCIÓN	Partida No. 2 (Zona "B")	CUMPLE
1	MOTOSIERRA CON BARRA DE 14"	2	
2	DESMALEZADORA	23	
3	SETEADORA	18	
4	SERRUCHO CURVO	12	
5	TIJERA BIMANUAL PROFESIONAL	24	
6	CARRETILLA	12	
7	MACHETE DE 20"	12	
8	ESCOBA DE PLÁSTICO O METÁLICA DE ABANICO	24	
9	PALA DERECHA	24	
10	PINZA PARA JARDINERO	12	
11	BIELDO JARDINERO	12	
12	TALACHO	12	
13	MANGUERA DE 20 MTS. COMO MÍNIMO CON COPLES DE ROSCAS DE 1"	24	
14	RASTRILLOS PARA JARDINERÍA	24	

\* \*

PRESENTAR COPIA DE FACTURAS, A NOMBRE DEL LICITANTE (POR CADA PARTIDA OFERTADA)

**2.2.- VEHÍCULOS**

NUM.	Descripción de los vehículos	Partida No. 2 (Zona "B")	CUMPLE
1	CAMION DE REDILAS DE 3.5 TONELADAS CON SISTEMA DE IZAJE	1	
2	VEHÍCULO PICK-UP	1	
3	TRITURADORA	1	

\*\*PRESENTAR COPIA DE FACTURAS, O CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, O DE COMODATO A NOMBRE DEL LICITANTE (POR CADA PARTIDA OFERTADA)

DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE DETERMINA QUE NO CUMPLE CON LO SOLICITADO EN BASES.-----





3.- SE ANEXA A LA PRESENTE ACTA REPORTE FOTOGRÁFICO HACIENDO CONSTAR EL RECORRIDO REALIZADO.-----

**CONSTANCIA DE VISITA**

CON LA FINALIDAD DE DEJAR CONSTANCIA DE HABER REALIZADO LA VISITA A LAS INSTALACIONES, SEÑALADA EN EL ANEXO NO. 1 DE LAS BASES DEL PRESENTE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS, FIRMÁNDOLA EN ORIGINAL TODOS LO QUE EN ELLA INTERVIENEN Y ENTREGANDO UNA COPIA SIMPLE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPARON, ASÍ COMO A LA PERSONA DE LA EMPRESA LICITANTE QUE ATIENDE ESTA DILIGENCIA.-----

**POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SERVICIOS URBANOS (ÁREA SOLICITANTE):**

\_\_\_\_\_  
**C. DANIEL ALCÁNTARA RÍOS**  
JUD DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO EN LA SUBDIRECCIÓN DE  
PARQUES, JARDINES Y SISTEMAS HIDRÁULICOS

\_\_\_\_\_  
**C. FERMÍN GUTIÉRREZ ENCISO**  
ADMINISTRATIVO EN LA EN LA SUBDIRECCIÓN DE  
PARQUES, JARDINES Y SISTEMAS HIDRÁULICOS

**POR EL LICITANTE:**

\_\_\_\_\_  
**C. JUAN MANUEL ARMENDARIZ ARREOLA**  
REPRESENTANTE LEGAL

En efecto, con la transcripción del acta se tiene que:

El personal de la Delegación Miguel Hidalgo señaló que se constituyó en el domicilio de la empresa licitante "Sinergia Ambiental J & F", S.A. de C.V., sin que describiera las características del inmueble para tener certeza de haber estado en el mismo e inclusive señalaron que no daban alguna característica física, específicamente la superficie porque no pudieron ingresar al domicilio, sin que se establezcan las causas para no poder acceder al mismo, y únicamente indicaron que los equipos ya no se encontraban en el lugar porque los iban a ocupar al día siguiente, pero esta razón la establecen con base a una plática sostenida vía telefónica con personal administrativo de la empresa, sin que indicaran los nombres o referencias del personal de la empresa; es decir, el personal de la Delegación Miguel Hidalgo no proporcionó algún medio de convicción que los ubique en el domicilio de la empresa el día 24 de marzo de 2017 a las 16:50 horas y tampoco que hubieren accedido al inmueble.

Por otra parte, existen aspectos contradictorios ya que en el acta se indicó que la diligencia fue atendida por el C. Juan Manuel Armendáriz Arreola representante legal de la empresa "Sinergia Ambiental J & F" S.A. de C.V., y posteriormente como se ha dicho se indica que únicamente se tuvo contacto vía telefónica con personal administrativo de la empresa; también se omite establecer el documento con el que se identificó el representante legal ya que esta parte se deja vacía.

Por otra parte, es apreciable del acta que se indica que se procede a llevar un recorrido al interior de las instalaciones del licitante, no obstante que como se ha dicho el personal de la Delegación posteriormente hace constar que no pudo ingresar al domicilio de la multicitada empresa; además se realizan manifestaciones en cuanto a que la licitante no cumple con lo solicitado en bases, pero contradictoriamente se dice que ha demostrado ser una empresa constituida según lo acredita su documentación legal y administrativa y de acuerdo a la verificación física de las instalaciones de la empresa.

4  
A





Y finalmente, se menciona que se realizó un reporte fotográfico donde se hace constar el recorrido a las instalaciones, lo cual resulta contradictorio a lo indicado anteriormente por el mismo personal y además al rendir su informe pormenorizado la Delegación no anexó el referido reporte fotográfico.

Todos estos aspectos y situaciones permiten concluir que "La convocante" no aportó elementos de convicción que acrediten que se haya constituido en el inmueble objeto de la visita, ubicado en [redacted] y mucho menos que se haya entrevistado con el representante legal de la misma y que haya procedido a efectuar la verificación física de los bienes tales como equipo, herramienta, vehículos y maquinaria que hubieren indicado en su propuesta técnica y que se detallaron en la propia acta en los apartados de herramienta y vehículos.

Cabe señalar que "La recurrente" afirma que el día de la visita sí se encontraba personal de su empresa y este estuvo presente hasta las 17:10 horas del 24 de marzo de 2017, para lo cual aportó como pruebas las incidencias y redacción de hechos de los CC. [redacted] y [redacted]

[redacted] el recibo telefónico que según manifiesta "La recurrente" constan los registros telefónicos de las llamadas recibidas por parte de los CC. Daniel Alcántara Ruiz y Fermín Gutiérrez Enciso, el reloj biométrico checador del día 24 de marzo de 2017, con las que refiere que su personal se retiró de sus oficinas hasta las 17:10 horas; estos documentos privados valorados en términos de los artículos 334 y 335 con relación al 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo generan valor de indicio de lo afirmado por "La recurrente"; sin embargo, ante las imprecisiones del acta de visita que levantó el personal de la Delegación Miguel Hidalgo con fecha 24 de marzo de 2017, permiten llegar a la conclusión que "La convocante" omitió aportar elementos de prueba que sustenten que se cumplió la formalidad y el objeto de la visita a las instalaciones del licitante "Sinergia Ambiental J & F", S.A. de C.V., prevista por el punto 7 del Anexo Uno de las bases de la licitación número 30001026-001-17.

Como consecuencia de lo anterior, esta Dirección estima que carece de fundamentación y motivación el fallo de la licitación número 30001026-001-17 emitido el 28 de marzo de 2017, puesto que la descalificación de "La recurrente" se dio bajo el argumento de que la persona moral "Sinergia Ambiental J & F", S.A. de C.V., no cumplió en la visita a sus instalaciones, pues el área solicitante no pudo ingresar al domicilio y que los equipos no se encontraban en el lugar a causa de que los iban a ocupar al día siguiente y que ello se constató con base a una plática efectuada vía telefónica con personal administrativo de la citada empresa, pero como hemos visto con el acta de la visita realizada "La convocante" no acreditó que se haya constituido en el inmueble objeto de la visita, ubicado en [redacted]

[redacted] y mucho menos que se haya entrevistado con el representante legal de la misma y que haya procedido a efectuar la verificación física de los bienes tales como equipo, herramienta, vehículos y maquinaria que hubieren indicado en su propuesta técnica y que se detallaron en la propia acta en los apartados de herramienta y vehículos.

Por lo tanto, el acto de fallo no cumplió con la formalidad de debida fundamentación y motivación que se exige por los artículos 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 del Reglamento de la misma, los cuales se citan para pronta referencia:

*Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal*

*"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:*

...





ii. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo."

**Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal**

"Artículo 41. La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:

La convocante en todas y cada una de sus determinaciones, deberá precisar los argumentos que la llevaron a tomar dicha resolución, debiendo fundar y motivar la misma, entendiéndose por fundar, el citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, y por motivar, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del fallo, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en la propia determinación."

En efecto, conforme a los preceptos jurídicos citados todo acto administrativo, entre ellos los actos de la licitación número 30001026-001-17 deben gozar de la garantía de debida fundamentación y motivación, es decir, las autoridades administrativas tienen la obligación en todas y cada una de sus determinaciones, de precisar los argumentos que las llevan a tomar sus decisiones, siendo necesario que funden y motiven la misma, entendiéndose por fundar, el citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, y por motivar, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del fallo, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en la propia determinación, lo cual no cumplió "La convocante", toda vez que como ha quedado acreditado no fundó ni motivó la descalificación de "La recurrente".

Para mejor comprensión se cita la parte conducente del fallo del 28 de marzo, por lo que hace a la descalificación de la propuesta de "La recurrente"

**DICTAMEN TÉCNICO POR EL ÁREA CONVOCANTE:**

		"SINERGIA AMBIENTAL J & F", S.A. DE C.V.		
VISITA A LAS INSTALACIONES DE LOS LICITANTES EQUIPO DE RECOLECCIÓN Y HERRAMIENTA		NO CUMPLE DEBIDO A QUE EL AREA SOLICITANTE MENCIONA QUE SIENDO LAS 16:50 HORAS, NO PUDIERON INGRESAR AL DOMICILIO, DEBIDO A QUE LOS EQUIPOS YA NO SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR A CAUSA DE QUE LOS IBAN A OCUPAR AL SIGUIENTE DIA DE ACUERDO A LA PLATICA SOSTENIDA VIA TELEFONICA EN EL TELEFONO CON PERSONAL ADMINISTRATIVO DE DICHA EMPRESA. VISITA REALIZADA POR: DANIEL ALCANTARA RÍOS, JD DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO EN LA SUBDIR. DE PARQUES, JARDINES Y SISTEMAS HIDRÁULICOS, Y FERMÍN GUTIERREZ ENCISO, ADMINISTRATIVO EN LA SUBDIR. DE PARQUES, JARDINES Y SISTEMAS HIDRÁULICOS		

DERIVADO DE LO ANTERIOR Y POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN LOS PÁRRAFOS QUE ANTECEDEN RELATIVOS AL ANÁLISIS CUALITATIVO A LA DOCUMENTACIÓN LEGAL, ADMINISTRATIVA, PROPUESTAS TÉCNICAS Y PROPUESTAS ECONÓMICAS, SE DETERMINA LO SIGUIENTE

No	DE	"SINERGIA AMBIENTAL J & F", S.A. DE C.V.





PARTIDA			
1			NO COTIZÓ
2			SE DESCALIFICA

LAS DESCALIFICACIONES SE FUNDAMENTAN EN LOS ARTÍCULOS 36 SEGUNDO PÁRRAFO, 43 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y 41 FRACCIÓN IV SEGUNDO PÁRRAFO DE SU REGLAMENTO, ASÍ COMO AL PUNTO 10 INCISO A) DE LAS BASES DE LICITACIÓN.

En ese tesitura, se estiman **fundados** en los términos indicados los argumentos de "La recurrente" que fueron identificados con los incisos a), c), d), e), f), g), h), j), k), l) y m), porque "La convocante" no demostró que la realización de la visita se llevó en igualdad de circunstancias, con el tiempo necesario para verificar todos y cada uno de los bienes objeto de la visita, y si bien se estampó la firma del personal del área usuaria a quien se designó para llevar a cabo la misma, es decir aún y cuando la visita se llevó a cabo por el personal del área usuaria como se indicó en el numeral 7 del Anexo Uno de las bases, no se demostró que estos se hubieran constituido en el domicilio de la empresa "Sinergia Ambiental J & F", S.A. de C.V., y además aún y cuando se levantó un acta respecto de esta visita, no se establecieron los elementos que demuestren que se encontraban en el domicilio correcto, es decir que de certeza de ser el domicilio buscado y la identidad de la persona con quien entendió la diligencia, sin que además plasmaran las circunstancias de modo, tiempo, lugar que permitan determinar y verificar que los actos y actuaciones que se llevaron a cabo estaban destinados a cumplir con el objeto de la misma, inclusive no se proporcionó el supuesto reporte fotográfico que en el acta se indicó por el personal que había efectuado durante el supuesto recorrido y también dejó de establecer las razones o aspectos que le impidieron entregar copia de dicha acta a la persona moral visitada, sin que además se haya recabado la firma del personal de la empresa con quien se entendió la misma o bien la imposibilidad de efectuar esta acción, de ahí que "La convocante" no observó estos aspectos que eran parte de la metodología para tener certeza de que se estaba cumpliendo con el objeto de la visita prevista en el numeral 7 del Anexo uno de las bases licitatorias e inclusive debe señalarse que resulta irrelevante la supuesta llamada telefónica que aparentemente se hizo con el personal administrativo de la empresa hoy recurrente, que "La convocante" mencionó en el fallo del 28 de marzo del año en curso, pues no era parte de la metodología para efectuar la visita a las instalaciones de los licitantes.

Acta de fallo que obra a fojas 0262 a 0274 del presente expediente y que fue remitido en copia certificada en su informe pormenorizado por "La convocante", el cual tiene valor probatorio pleno por ser documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente, en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Cabe mencionar que, "La recurrente" en su escrito de inconformidad señaló que el objeto y alcance de la orden de visita carece de sustento y fundamentación, porque de forma genérica se señaló que se verificaría equipo, herramienta, vehículos y maquinaria indicadas en la propuesta técnica, con la finalidad de determinar que los licitantes cumplan con las bases contenidas en la licitación, sin que la orden de visita precisara el objeto de forma concreta y clara y sin establecer sus límites; sin embargo, esta Dirección advierte que con este argumento "La recurrente" pretende combatir el numeral 7 del Anexo Uno de las bases de la licitación número 30001026-001-17, de ahí que deba considerarse el mismo **inoperante**, ya que "La recurrente" al interponer el recurso de inconformidad indicó que impugnaba el fallo de dicha licitación que se llevó a cabo el 28 de marzo de 2017, de tal forma que este argumento no combate el fallo sino las bases en la óptica de "La recurrente" de que no tienen definidas el objeto y alcance de forma concreta y clara y sin establecer sus límites.

A mayor abundamiento se trata de actos consentidos y convalidados por "La recurrente", porque no impugnó las bases de la licitación en tiempo y forma, ya que si consideramos que conforme al artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, los interesados cuentan con un plazo de 5 días hábiles a partir de la

Comisión de Vigilancia del Estado de México  
 Director de Recursos e Incentivos  
 Calle de la Constitución No. 100  
 Ciudad de México, CDMX, México





notificación o de que tengan conocimiento del acto impugnado, para promover el recurso de inconformidad, en el caso obra en el expediente en que se actúa a fojas 0213 el comprobante de pago de bases que le fue expedido a "La recurrente" donde se tiene que adquirió las bases el día 15 de marzo de 2017, de ahí que el plazo para impugnarlas feneció el 23 de marzo del año en curso, tomando en consideración que los días 18, 19 y 20 de marzo de 2017 fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo y día festivo, sin que en dicho plazo "La recurrente" haya presentado recurso de inconformidad en contra de las bases licitatorias, mismas que fueron remitidas por "La convocante" y que obran a fojas 0167 a 0214 del expediente en que se actúa y por el contrario, el escrito de inconformidad que se estudia se recibió hasta el 4 de abril del presente año; documentos públicos que tienen pleno valor probatorio conforme a los artículos 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal por tratarse de documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones; de ahí que éste acto fue consentido y convalidado por "La recurrente"; sirviendo de sustento los siguientes criterios, que a continuación se transcriben:

*"Registro: 204707. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291.*

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.**

*Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.  
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parro Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.  
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.  
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesco.  
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Bóez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesco."*

*"Registro: 186323. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo Tesis: II.T. J/24. Página: 1031.*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO IMPUGNAN LAS AFECTACIONES IRROGADAS EN UN LAUDO ANTERIOR AL RECLAMADO, SIN HABERLAS COMBATIDO.**

*Si la quejosa no promovió demanda de garantías en contra de un diverso laudo, ni de otro pronunciado en cumplimiento de la ejecutoria de amparo concedido a su contraparte y en cambio, en sus conceptos de violación pretende combatir un acto en el cual la Junta reitera los aspectos que afectaban sus intereses jurídicos y no los reclamó, dichos argumentos devienen inoperantes, porque debió impugnarlos a través del amparo directo en contra del fallo que lo afectó primigeniamente, pues atendiendo a la técnica del juicio constitucional, no es permisible hacerlo con posterioridad, pues implica consentimiento tácito.*

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 1038/2000. Diana Cecilia Sánchez Saigado. 7 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.  
Amparo directo 101/2001. Patricia Caro Pickering. 22 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zetino.  
Amparo directo 921/2001. Sergio Alberto Juárez Hernández. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.  
Amparo directo 139/2002. H. Ayuntamiento Constitucional de Nezahualcóyotl, Estado de México. 25 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara.  
Amparo directo 230/2002. H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, México. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Rosario Moysén Chimal."*



Handwritten marks: "4" and a signature.



En conclusión, este argumento resulta **inoperante**.

- VI. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como pruebas y se admitieron: en original las incidencias y redacción de hechos de los CC. [redacted] y [redacted] el recibo telefónico que según manifiesta "La recurrente" constan los registros telefónicos de las llamadas recibidas por parte de los CC. Daniel Alcántara Ruiz y Fermín Gutiérrez Enciso; original del Primer Testimonio de la escritura número de [redacted] expedida por el Licenciado [redacted] Notario Público número [redacted] del Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, que contiene el acta constitutiva de la empresa "Sinergia Ambiental J & F", S.A. de C.V.; así como las copias simples del acta de fallo de la licitación número 30001026-001-17, de fecha 28 de marzo de 2017 y del reloj biométrico checador del día 24 de marzo de 2017.

Al respecto, dichos documentos valorados en términos de los artículos 402 y 403 del Código Procesal citado, por lo que respecta a los documentos privados consistentes en original de las incidencias y redacción de hechos de los CC. [redacted] y [redacted] el recibo telefónico que según manifiesta "La recurrente" constan los registros telefónicos de las llamadas recibidas por parte de los CC. Daniel Alcántara Ruiz y Fermín Gutiérrez Enciso, y la copia simple del reloj biométrico checador del día 24 de marzo de 2017; de conformidad a los artículos 334 y 335 del Código Adjetivo, sólo generan valor de indicio de lo afirmado por "La recurrente"; sin embargo, ante las imprecisiones del acta de visita que levantó el personal de la Delegación Miguel Hidalgo con fecha 24 de marzo de 2017, permiten llegar a la conclusión que "La convocante" omitió aportar elementos de prueba que sustenten que se cumplió la formalidad y el objeto de la visita a las instalaciones del licitante "Sinergia Ambiental J & F", S.A. de C.V., prevista por el punto 7 del Anexo Uno de las bases de la licitación número 30001026-001-17.

Con el original del Primer Testimonio de la escritura número [redacted], de [redacted] expedida por el Licenciado [redacted] Notario Público número [redacted] del Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, se acredita la legal constitución de la sociedad mercantil "Sinergia Ambiental J & F", S.A. de C.V. y la legal representación del C. Juan Manuel Armendariz Arreola para interponer el recurso de inconformidad a favor de dicha persona jurídica.

Finalmente, las copias simples del acta de fallo de la licitación número 30001026-001-17, de fecha 28 de marzo de 2017, adminiculadas con las que obran en copia certificada en el expediente en que se actúa se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones de conformidad al artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, demuestran que el acto que se combate a través de la presente inconformidad carece de fundamentación y motivación, puesto que la descalificación de "La recurrente" se dio bajo el argumento de que la persona moral "Sinergia Ambiental J & F", S.A. de C.V., no cumplió en la visita a sus instalaciones, pero como hemos visto con el acta de la visita realizada "La convocante" no acreditó que se haya constituido en el inmueble objeto de la visita, ubicado en [redacted] y mucho menos que se haya entrevistado con el representante legal de la misma y que haya procedido a efectuar la verificación física de los bienes tales como equipo, herramienta, vehículos y maquinaria que hubieren indicado en su propuesta técnica y que se detallaron en la propia acta en los apartados de herramienta y vehículos.





VII. Con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como acta de visita a las instalaciones de "La recurrente" del 24 de marzo de 2017 y acta de fallo de la licitación número 30001026-001-17, del 28 de marzo de 2017, mismas que tienen pleno valor probatorio, pues fueron expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones y conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos V y VI de la presente resolución, se decreta la nulidad del acto de fallo de la licitación pública nacional número 30001026-001-17, exclusivamente en lo que hace a la partida 2 que fue la que cotizó "La recurrente".

VIII. Por lo anterior, corresponderá a "La convocante", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 último párrafo y 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, emitir un nuevo acto de fallo, en sustitución del decretado nulo de la licitación pública nacional número 30001026-001-17, que tuvo verificativo el 28 de marzo del año en curso, para lo cual previamente debe dejar insubsistente el acto decretado nulo y, consecuentemente serán insubsistentes los posteriores a éste.

Por lo tanto, volverá a programar nueva fecha para llevar a cabo el acto de fallo exclusivamente en lo que hace a la partida 2 que fue la que cotizó "La recurrente", que deberá notificar por escrito, con acuse de recibo, a todos y cada uno de los licitantes; en ese sentido, debe emitir un nuevo fallo, en el que de a conocer el resultado del dictamen de las propuestas ya presentadas, incluyendo el resultado de la visita a las instalaciones de los licitantes, por ser esta parte de los elementos a evaluar en el procedimiento licitatorio, en estricta observancia de lo previsto por el artículo 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y de igual forma, debe observar los razonamientos expuestos en esta resolución.

En ese sentido, atendiendo a que se detectaron inconsistencias durante la visita a las instalaciones de la empresa "Sinergia Ambiental J & F", S.A. de C.V., cuyo resultado se dio a conocer en el fallo combatido, lo procedente es que la Delegación Miguel Hidalgo lleve a cabo una nueva visita a la persona moral de referencia, en la que observé las formalidades, metodología y objeto que se detalló en el numeral 7 del Anexo Uno de las bases de la licitación pública nacional número 30001026-001-17.

Asimismo, para fundar y motivar los actos que adopte, señalará los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, procediendo a desechar las propuestas de los licitantes que hubieren omitido cumplir alguno de los requisitos solicitados en las bases; adjudicando de ser procedente a la propuesta que de entre los participantes haya cumplido los requisitos legales, administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por "La convocante" y que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente el precio más bajo.

Para cumplir con la emisión del acto citado, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 125 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se le otorga a "La convocante" un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución, dentro del cual deberá informar pormenorizadamente con el soporte documental.

IX. Corresponderá a la Contraloría Interna en la Delegación Miguel Hidalgo, implementar las medidas preventivas y de control pertinentes, encaminadas a evitar en lo sucesivo irregularidades como las detectadas en la licitación pública nacional número 30001026-001-17, toda vez que éstas van en detrimento de la

*Handwritten marks*





transparencia, legalidad e imparcialidad que deben revestir los actos que conforman el procedimiento de licitación pública, verificando que en la emisión del nuevo acto que se ordenó en el párrafo inmediato anterior, sean aplicadas dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, con base en los preceptos jurídicos invocados se:

### RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los Considerandos V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracciones III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se declarara la nulidad del fallo de la licitación pública nacional número 30001026-001-17, del 28 de marzo de 2017; por lo que "La convocante" deberá proceder en términos del Considerando VIII.
- TERCERO.** Para los efectos señalados en el considerando IX, dese vista a Contraloría Interna en la Delegación Miguel Hidalgo.
- CUARTO.** Se hace saber al "Sinergia Ambiental J & F", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.
- QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al empresas "Sinergia Ambiental J & F", S.A. de C.V., así como a la Delegación Miguel Hidalgo y a la Contraloría Interna de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN AUSENCIA DE LA DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD, FIRMA LA SUBDIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD.



LIC. CRISTINA SALINAS GARCÍA  
SUBDIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD

